

Asunto: **Acción de inconstitucionalidad.**

Actor: **Partido del Trabajo.**

Autoridades Demandadas:

Órgano Legislativo: **Congreso del  
Estado de Tabasco,**  
Correspondiente a La LXIII  
Legislatura; y

Órgano Ejecutivo: **Gobernador  
Constitucional del Estado de  
Tabasco.**

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2021.

**Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Presente.-

Los que suscriben **CC. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS, ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA, GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, MARIA MERCEDES MACIEL ORTIZ, MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL, MARIA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA, MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ Y SONIA CATALINA ALVAREZ,** en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del **Partido del Trabajo**, personalidad que acreditamos con la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, así como notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan. en el edificio A", planta baja, en las oficinas que ocupan la Representación del Partido del Trabajo, Alcaldía Tlalpan, C.P 14610, en la ciudad de

México. Con fundamento en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acreditan como delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley, a los . C.C. [REDACTED]

[REDACTED] ante ustedes respetuosamente comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, con la representación que ostentamos, y con fundamento en el artículo 105, fracción 11, primer y segundo párrafos, inciso ij de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 10, fracción 1 y 11 en relación con el 59; 60; 62, tercer párrafo; y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones 1 y 11 del artículo 105 de la Constitución Federal, ocurrimos a interponer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en los términos que a continuación se hacen valer, y en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, además de los ya asentados, manifestamos lo siguiente:

- I. **NOMBRE DEL ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**, promoviendo por conducto de las y los suscritos integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, cuya personalidad, la acreditamos con la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE HUBIEREN EMITIDO Y PROMULGADO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.**
  - a. En relación al órgano que emitió la norma de carácter general contra la cual se ejercita la presente acción de inconstitucionalidad: El Pleno del Congreso del Estado de Tabasco.
  - b. En relación al órgano que promulgó y mandó publicar el decreto que contiene la norma general impugnada: El Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.
- III. **LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.** Es el Artículo ÚNICO, del Decreto 300, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, y publicado en el periódico oficial de ese

Estado en su edición de fecha 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, del cual, en específico se impugna el contenido normativo de su artículo 12 párrafo segundo, así como sus Transitorios TERCERO y CUARTO, por las razones que se aducen en los conceptos de invalidez de esta demanda.

- IV. **PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Son los artículos 1º, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo, 35 fracción VI, 40, 41 párrafo tercero, 105 fracción II, 116 segundo párrafo, fracciones II, tercer párrafo y IV, incisos a) y b), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- V. Con fecha 26 de agosto de 2021, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tabasco, emitió el Decreto número 300, emitió el Decreto número 300, por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia electoral.
- VI. El decreto impugnado en el artículo 12, de su ARTÍCULO PRIMERO, reduce de 35 a 29 el número de integrantes del propio órgano legislativo local y de 14 a 8 el número de diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional; lo cual, en sí mismo, atenta contra las bases del referido principio que pretende regular con rango de constitución local.
- VII. En razón de que el Gobernador del Estado, previo a la promulgación y publicación oficial, se abstuvo de hacer observaciones al decreto ahora impugnado, el cual, *inter alia*, infringe diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como pncnc1p1os de naturaleza electoral, garantías constitucionales. y derechos políticos de la ciudadanía y de los actores políticos, en esta acción de inconstitucionalidad se combaten. a efecto de que se declare la invalidez de las normas contenidas en el multi referido decreto.

Lo cual da lugar a los siguientes

## CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

<sup>1</sup> Consultable en <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2415>

Mediante el cual se impugna la reforma al **artículo 12, párrafo segundo** de la Constitución Política del Estado de Tabasco, contenido en el artículo PRIMERO del DECRETO número 300, de 26 de agosto de 2021, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura de dicho Estado, que **reduce de 35 a 29** el número total de integrantes del propio órgano legislativo local **y de 14 a 8** el número de diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, sin modificar los **21** legisladores que se eligen por el de mayoría relativa.

Lo cual vulnera las bases del principio de representación proporcional que el constituyente local pretende regular, en tanto **se aleja significativamente de la correlación** previa **60/40%** entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán el Poder Legislativo local, y la fija ahora, **reduciéndola**, a un **72.41/27.58%**, aproximadamente, misma que, en número de legisladores, se expresa así: **21/8 MR/RP**.

Aunado a que, como parte de sus consecuencias, según diversos escenarios de aplicación del precepto impugnado, el reformado artículo 12 párrafo segundo vaciaría de contenido las reglas de la fórmula de asignación de curules plurinominales prevista en el artículo 14 de la misma constitución estatal, y en lo que disponga su legislación electoral local, que el artículo tercero transitorio del mismo decreto, ha ordenado reformar en un plazo de 180 días. Todo ello con afectación del principio de autenticidad de las elecciones.

Lo cual se traduce, además, en vulneración a los principios de supremacía constitucional, pacto federal; así como los de certeza, legalidad y objetividad electorales; a los principios de voto igual, progresividad y no regresividad de los derechos humanos, y a las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación legislativas.

El precepto impugnado, cuya porción normativa **subrayada** se plantea invalidar, dice:

Artículo 12.· ...

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2021)

El Congreso se compone por **29** diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y **8** por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

...

...

No omito mencionar, para efectos de reviviscencia en su caso, que el texto de ese párrafo, anterior a su reforma, disponía:

*El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.*

**Preceptos violados.** Son los artículos 1o., 14, 16, 35, 40, 41, 52, 54, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1, 2, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Consideraciones jurídicas.**

El párrafo segundo del artículo 12 de la constitución tabasqueña, deviene inconstitucional, inconvenional y violatorio de los preceptos, principios, derechos y garantías invocadas *supra*, en la medida que, **al sustituir** la correlación 60/40% (21 + 14 = 35) otrora vigente entre el número de legisladores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **por una correlación** aproximada al **72.41/27.58%** (21 + 8 =

29) la integración total que tendrán las siguientes legislaturas, el Decreto que contiene dicha norma general:

- **Subvierte las bases del principio de representación proporcional** derivadas de los artículos 52, 54 fracción IV y 116 segundo párrafo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, así como en jurisprudencias de ese Alto Tribunal, *inter alia*, las tesis P./J. 69/98 y P./J. 74/2003.
- **Eventualmente, impedirá que un número suficiente de legisladores locales** pueda promover acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 105 de la Constitución federal en contra de las leyes expedidas por el propio órgano, vaciando de contenido su objeto y finalidad, u oponerse con posibilidad de éxito a reformas constitucionales o legales locales, así como a nombramientos diversos, según lo previsto en la Constitución del Estado de Tabasco, con afectación al principio de proporcionalidad. Esto, en el supuesto de que un solo partido o coalición obtengan **por ambos principios** 20 o 21 de las 29 diputaciones, y por ello tengan asegurada la mayoría calificada en el Congreso local, o en los asuntos cuya toma de decisiones requiera el voto de dos tercios de los legisladores presentes, aunque el respaldo ciudadano que obtengan en las urnas no sea equivalente a la **mayoría absoluta**, lo sea en un porcentaje muy inferior al que equivale a la **mayoría calificada**, por representar menos del 50% de los sufragios; y, por ende, el resto de los partidos haya recibido, sumada, más de la mitad de la votación, o una proporción mucho mayor a un tercio de la votación en la elección de diputaciones locales y, sin embargo, por la reducción del número de plurinominales o por el diseño mixto de la elección de legisladores, queden en conjunto, sub representados
- **Omite garantizar que los partidos políticos estén debidamente representados** en forma **lo más cercana posible al porcentaje de su votación** estatal emitida, o **augmenta** la posibilidad de que, por el número de distritos uninominales en los que triunfen, uno o más partidos se sitúen por encima del 8% de sobre representación, según la excepción a ese límite permitida en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución, con riesgo mayor de distorsión del voto

- Produce la **inconstitucionalidad sobrevenida** del contenido normativo del artículo 14 fracción IV de la constitución tabasqueña que, *contrario sensu* entendida, **permite** a cualquier partido político contar con hasta 21 diputados por ambos principios; situación eventualmente provocará conflictos de aplicación o interpretaciones diversas por los operadores jurídicos
- Infringe el **principio de no regresividad** y, por ende, el **principio de progresividad** de los derechos humanos, al traer como consecuencia la norma general impugnada, una afectación al pluralismo o a la representatividad políticas en la conformación del Congreso del Estado

En ese orden de consideraciones, aunque no necesariamente en el mismo orden trasunto, procedemos a argumentar y dar razones acerca de la invalidez del párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política tabasqueña.

En efecto, por una parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis [P./J. 74/2003](#), estableció un criterio aplicable al sistema (mixto) de elección de legislaturas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, consistente en que, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios, no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la constitución federal, en los siguientes términos:

*“Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52](#) para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso*

*de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero **sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.***”

(Enfasis añadido)

En tal sentido, como se advierte del contenido normativo del segundo párrafo del precepto 12 impugnado, al emitirse el Decreto 300  **fueron eliminadas 6 de las 14 diputaciones plurinominales, para quedar solo en 8 las que, por esa vía integrarán el Congreso del Estado,** reduciendo así, de un 40% a solo un 27.58% aproximado el número de legisladores de **representación proporcional**, en relación con el total de los 29 que conformarán el Congreso del Estado de Tabasco. Por ende, es que, simultánea, e inversamente, al permanecer incólumes las 21 diputaciones de **mayoría relativa** que se eligen en igual número de distritos uninominales. No obstante, estas incrementan su porcentaje hasta un 72.41% respecto del total de la Legislatura, a partir de la próxima que se elija, merced a la disminución de aquéllas.

Con ello incurre el Constituyente tabasqueño en inobservancia del criterio jurisprudencial invocado, pues es patente que, al modificar el número de diputados de cada uno de esos principios para la integración del Poder Legislativo local, **se alejó significativamente** de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, en especial de lo previsto en sus artículos 52 y 54 fracción IV. Lo que se traducirá en la sobrerrepresentación de las mayorías, según se explica enseguida.

Según el artículo 52 constitucional, la Cámara de Diputados federal se integra por 300 legisladores de mayoría relativa (60%), mas 200 de representación proporcional (40%), para un total de 500 (100%). Al amparo del criterio jurisprudencial referido, esa misma correlación porcentual entre el número de diputaciones respecto de ambos principios de elección debería haber en el caso de la legislatura local.

En efecto, ante la falta de disposición constitucional expresa que ordene a los Estados reglas específicas en relación con los porcentajes que cada uno de esos principios aplicables a la elección de diputaciones, dentro de un sistema mixto, considerar en la conformación de sus respectivas legislaturas, es que en la tesis [P./J. 74/2003](#) el Tribunal Pleno adujo como parámetro atendible la misma relación porcentual que la Constitución dispone para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o bien, una que no se aleje significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, pues la finalidad del criterio descrito es evitar la sobre representación de las mayorías y la sub representación de las minorías, o viceversa.

A ese parámetro y bases llama el criterio jurisprudencial a las entidades federativas a adecuarse en su propia legislación. Aunado a ello, el numeral 54 IV de la Carta Magna, prohíbe a cualquier partido político contar con más de 300 diputados por ambos principios.

Esto implica que, si existen inmersas **en la Constitución federal**, --como bases generales del principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión--, al menos dos correlaciones porcentuales que tienden a evitar la sobre y sub representación a que se refiere la tesis comentada:

- Una en el artículo 52, concerniente al 60/40% en el número de diputaciones que deben corresponder **a cada uno de los principios** de elección (mayoría relativa/representación proporcional), o **correlación porcentual**, y

- Otra en el artículo 54-IV, alusiva a la correlación que puede llegar **hasta un 60/40%, o correlación mayoría/minorías**, esto al fijarse un tope al partido político (mayoritario) en el número de diputaciones con que puede contar **por ambos principios**, equivalente a un 60% (300) como tope, en relación con el 40% (200) diputaciones garantizadas a los minoritarios, del total de los 500

Y si de ello, como una verdad de Perogrullo, se colige que, el tope de (300) diputaciones **por ambos principios, o 60%** con que puede contar el mayoritario, --*contrario sensu* permitido en la fracción IV del artículo 54 constitucional--, coincide también con el número total de distritos uninominales federales (300), **o 60%** del total de la Cámara; ello es congruente con el diseño de tal sistema de integración cameral, siempre que el número de legisladores plurinominales sea de 200.

Lo cual de todas formas es trascendente advertir, por lo que más adelante aduciré respecto de la inconstitucionalidad sobrevenida en el artículo 14 fracción III de la Constitución de Tabasco, que versa también sobre el tope en el número de diputaciones que por ambos principios puede tener un partido político en la Legislatura local, que es igual al número de distritos uninominales electorales de la entidad, pero que, en un contexto alterado de disminución del número y porcentaje de legisladores a elegir por el principio de representación proporcional, no garantiza que en cualquier escenario sea conforme con el principio de representación proporcional, vulnerando de esa forma el principio de certeza. Supuesto que acontecería, por ejemplo, aunque no únicamente, si, con cualquier votación, un partido político gana por mayoría relativa en los 21 distritos locales, aun cuando no lo sea por mayoría absoluta.

En ese sentido, se ha de concluir que **es inconstitucional la reducción de 14 a 8** en el número de legisladores locales que se elegirán según el principio de representación proporcional, porque reduce significativa e irracionalmente los porcentos 60/40 que deben corresponder a cada uno de los principios: mayoría relativa/representación proporcional, al momento de renovar cada Legislatura tabasqueña.

Al respecto, existe también la jurisprudencia P./J. 69/98 del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, cuyo rubro es: “**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**”, que, en lo que aquí interesa destacar, consiste en que una de las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, es la Quinta, que relaciona esa tesis, respecto de que “*El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.*”. (El subrayado es propio)

Por supuesto que, como se dijo antes, esa base general presupone, --en congruencia con el sistema mixto de elección de legisladores-- que, a su vez, el número de distritos uninominales concernidos sea siempre equivalente al 60% del total de diputaciones de la Legislatura respecto la cual se fija el tope máximo que es posible obtener **por ambos principios** y, por ende, que el porcentaje de curules plurinominales sea del 40% del total.

De manera que, si se modifica a la baja el número de los que se eligen por representación proporcional, sin hacer lo propio en el caso de los de mayoría en el porcentaje que deba corresponder, entonces no hay compensación y, evidentemente, el sistema de representación proporcional se altera al grado de desnaturalizarlo. Incluso, en determinadas condiciones los efectos de ese diseño pueden ser más parecidos, por ejemplo, al sistema de integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que incluía la figura de “*diputados de partido*” anterior a la reforma política de 1977, de Jesús Reyes Heróles, que al sistema de representación proporcional que supuestamente persigue la reforma tabasqueña de 26 de agosto de este 2021. Por lo que se explica enseguida.

Supongamos que un partido político gana la elección de diputados en todos los distritos uninominales. Llega al tope máximo de 21. Pero, a diferencia de lo que sucede en el caso aparentemente análogo de un partido político que gana por ambos principios, ambos topes son distintos, porque el local, derivado del contenido de la fracción III del artículo 14 de la constitución local es de 72.58% del total de los integrantes del Congreso del Estado, mientras que el federal es del 60%, como diseñó el Constituyente Permanente, a efecto de que el sistema de elección garantice, en caso extremo, a las minorías, que accederán al menos con el 40% del total diputaciones, garantía que no acontece en el caso de las normas locales impugnadas, pues en tal supuesto, al integrar la Legislatura tabasqueña, si un partido llega al tope de las 21 curules permitidas, entonces ya no les garantiza a toda la oposición o a las minorías, incluyendo aliados, contar al menos, en conjunto, con el citado 40%, que solo se alcanzaría si se mantiene el número de 14 diputaciones plurinominales que regía antes de la reforma al artículo 12 párrafo segundo de la misma constitución estatal.

Todo ello con independencia de si el partido ganador obtiene o no más del 50% del total de votos válidos, o también por ello, caso en el cual, aun cuando, por sus triunfos en distritos uninominales, un partido político se ubique en la hipótesis de excepción a la prohibición de sobre representación mayor a ocho puntos porcentuales por encima de su votación emitida, en relación al número de diputados por ambos principios con que puede contar en la legislatura del Estado, prevista en la tercera porción del tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, se advierte que en ese extremo, nunca descartable, habría un *plus* ilegítimo de sobre representación, producto de un desvío de poder o fraude de ley, ya sea por el partido o fuerza política que coyunturalmente determine la norma o por otro que ulteriormente la aproveche.

Imaginen ustedes, solo para efectos ilustrativos, que, aprovechando la norma actual, un partido político gane con exactamente el 50% de los sufragios válidos la elección de diputadas y diputados en los 21 distritos uninominales; en ese caso habrá obtenido más del 22% de sobre representación. Eso es muy distinto a si, por reviviscencia, siguiera rigiendo la norma anterior a la reforma al artículo 12 párrafo segundo de la

constitución local, porque entonces, con el mismo ejemplo de por ciento de dicha votación y el mismo número de triunfos, tendría solo una sobre representación del 10%, aunque igual se ubique en la hipótesis de sobre representación mayor al citado 8% por encima de su votación emitida, que permite el artículo 116 constitucional federal en la hipótesis ya comentada supra.

Evidentemente, la razón de por qué pueden ser diferentes las condiciones de aplicación de la norma aun teniendo los mismos resultados electorales, es que no es lo mismo operar y dar funcionalidad al sistema de representación proporcional de diputados, con un Congreso local reducido solo en el número de plurinominales, por más que se austericen las finanzas públicas, que en uno cuya integración respete el parámetro conceptual y conforme con el artículo 52 de la Carta Magna, que no se aleje significativamente de la proporción 60/40% que jurisprudencialmente también se ha dicho que debe procurar por las entidades federativas en el diseño de integración de las legislaturas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin que la expresión ínsita en el primer enunciado normativo del tercer párrafo de la fracción II del invocado artículo 116 constitucional nacional, que reza: *“en los términos que señalen sus leyes”*, sea óbice para inobservar el principio de proporcionalidad, al supuesto amparo de normas de competencia que tienen que ver con la producción normativa, en ejercicio de la atribución constitucional de un poder del Estado, pues ello sería fraude de ley, o acaso desvío de poder.

En realidad, esa frase significa que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, cuidando que estas sean conformes con la Constitución, en la medida que su objeto y finalidad cumpla en la mayor medida posible ese mandato fundamental.

En ese orden, y entendido que, aun cuando la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la complejidad que comporta definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales, según señala la tesis jurisprudencial P./J. 69/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiere atender las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional.

Particularmente en el caso a estudio, lo que declara dicho criterio en sus tres últimas bases –las cuales deben leerse en forma integral y sistémica--, al tenor siguiente: “(...) *Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*”. Ello implica que los resultados electorales y su conversión a escaños deben armonizar con reglas que propicien una asignación plurinominal acotada a ciertos límites y topes, de tal forma que la fórmula para su aplicación tienda a garantizar el principio de voto igual en la medida de lo posible y deseable jurídicamente, no a su distorsión.

También es verdad, según diversos criterios de esa Suprema Corte, así como, según la naturaleza de las cosas y el sentido ordinario de las palabras, que el objeto y finalidad del principio de representación proporcional es compensar la distorsión del sufragio que el sistema de mayoría relativa suele generar.

En ese sentido, el artículo 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho y oportunidad de gozar de poder votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas **por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Igual

garantía que reconoce el numeral 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución nacional, en el sentido de garantizar en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, conforme a las bases de la propia Constitución y de las leyes generales en la materia, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal**, libre, secreto y directo.

Por ende, el diseño normativo concerniente al principio de representación proporcional pasa por reconocer sujeción a los parámetros y bases fundamentales de su implementación, contempladas en los criterios jurisprudenciales de las tesis P./J. 74/2003 y P./J. 69/98, de rubros: *“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*, y *“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”*, partiendo de que, la conformación de las legislaturas locales debe ser en una correlación 60/40%, o lo más cercano posible.

En las relatadas condiciones, sin embargo, se advierte que la norma del artículo 12 párrafo segundo de la constitución política de Tabasco, en la parte que reduce casi a la mitad (de 14 a 8) el número de diputaciones de representación proporcional, no comulga con esas bases. Por el contrario, tiende a la distorsión del sufragio; lo cual es contrario a la esencia del principio de representación proporcional y es, por ello, motivo suficiente de invalidez.

A fin de constatarlo, supongamos también que un partido político triunfa en 20 distritos uninominales locales en Tabasco. En tal supuesto, con independencia de la votación específica que obtenga en dicha elección, que generalmente ronda el 50% de la votación emitida, o menos, aunque puede superar ese porcentaje, la aplicación **contrario sensu** de lo previsto en el artículo 14 fracción IV de la Constitución de aquél Estado, podría

llevar al operador jurídico a interpretar la norma en el sentido de que ese partido tiene derecho a alcanzar las 21 curules “**por ambos principios**”, o el 72.58% de integrantes del Congreso, al ser una interpretación válida posible, mientras no exceda el tope de las 21, y su consecuente sobre representación más allá del 8%.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la fracción II del comentado artículo 14, se le asignaría una curul plurinominal, pues estas normas dicen:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 26 DE AGOSTO DE 2021)

**II.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:**

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

Porque el verbo “**participar**”, que emplea la fracción trasunta, en conexión con el derecho que, *prima facie*, deriva del supuesto de obtener el citado 3%, de acuerdo al Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario, Actualización 2020, entre otras cosas, significa:

participar<sup>2</sup>

Del lat. *participāre*.

1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo.

<sup>22</sup> Véanse más definiciones del vocablo participar, en: <https://dle.rae.es/participar?m=form>

## 2. intr. Recibir una parte de algo.

Esa es la intelección que al parecer tuvo el legislador local de 17 de agosto de 2020, al disponer en el artículo 18.1, fracción I y 19.1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que señalan:

### ARTÍCULO 18.

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)*

*1. Para la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:*

*I. Porcentaje mínimo. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;*

*(...)*

### ARTÍCULO 19.

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)*

*1. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:*

*I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:*

*a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;*

(...)

Sólo que, por una parte, es de recordar que el Artículo Tercero Transitorio, manda al legislador ordinario a que:

*Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las reformas necesarias a la legislación que corresponda, a fin de armonizarlas con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.*

Para entonces habría que ver si ahora, **de las ocho diputaciones** por repartir, también se otorgará una a cada partido por su porcentaje mínimo. Pues de la manera en que la Legislatura realice tales reformas ordinarias, también dependerá saber cuál es la secuela o posibles escenarios perniciosos que la reforma al impugnado artículo 12 párrafo segundo de la Constitución tabasqueña.

- a. Si el sistema apuntará al bipartidismo y/o
- b. a una especie de sistema de diputados de partido como antes de los tiempos de Reyes Heróles y el partido prácticamente único

En todo caso, el principio de representación proporcional sufre quebranto.

Ello porque, si se estimase que también existe otra interpretación válida posible, y es la sistemática-funcional y conforme. Por las consecuencias de exclusión de los partidos minoritarios que, paradójicamente, la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura puede derivar.

Si leemos completa la citada fracción II, se advierte que ese derecho a participar en **la asignación** de diputados, es “*mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural, y b) Resto mayor.*”

Esto ya encierra el primer problema porque, si la fórmula es de proporcionalidad pura, aplica según la constitución local, entonces no aplica asignación directa por el 3%, pues únicamente la habría por el cociente y resto referidos.

Pues si la asignación de la que participan los partidos políticos que excedan el umbral mínimo es mediante el **cociente natural**, y en su caso por **resto mayor**, aun si tienen derecho a participar en ella los partidos con umbral mayor al 3%, sería ilusoria esa posibilidad, si se tiene en cuenta que para cada una de las 8 diputaciones esencialmente, cada partido requeriría el 12.5% de la votación válida emitida, que es lo que, según entendemos, representará un cociente natural, salvo el caso de pretender asegurar la asignación por remanente o resto mayor, para lo cual básicamente requerirá un 6.25% de dicha votación, que es la mitad del cociente aproximadamente.

Pero no solo será ilusoria, sino también desproporcionada, si se tiene en consideración que la integración total, tras la reforma a la constitución local de 26 de agosto es de 29 diputaciones (21 de MR y 8 de RP). Por lo cual, cada curul es equivalente aproximadamente a un 3.44% del total de las que integrarán el Congreso local.

Luego, en el posible escenario de que la adecuación de la legislación local en la materia, que deberá realizarse dentro de 180 días a partir de la vigencia del decreto que contiene la norma general impugnada, dispone efectivamente una fórmula de proporcionalidad pura, aun con barrera legal, pero si no garantiza una curul plurinominal a partidos que obtengan en porcentaje mínimo del 3%, que es cercano al equivalente a cada integrante del Congreso del Estado, entonces hay falta de certeza y de seguridad jurídica de si se atenderá necesariamente o no al principio de proporcionalidad y al valor de pluralismo político que informa a la jurisprudencia de esa Suprema Corte.

Motivo por el cual, se debe invalidar el párrafo segundo del artículo 12 de la constitución tabasqueña, para los efectos que determine el Tribunal Pleno.

En otro aspecto, consideramos inconstitucional el contenido normativo del párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Tabasco porque, al reducir a 8 el número de diputaciones por el principio de representación proporcional y mantener en 21 los legisladores a elegir por el principio de mayoría relativa, para un total de 29, que integrarán las legislaturas siguientes, **eventualmente, impedirá que un número suficiente de legisladores locales** pueda promover acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 105 de la Constitución federal en contra de las leyes expedidas por el propio órgano, vaciando de contenido su objeto y finalidad.

U oponerse con posibilidad de éxito a reformas constitucionales o legales locales, así como a nombramientos diversos, según lo previsto en la Constitución del Estado de Tabasco; ello con afectación al principio de representación proporcional, en los asuntos cuya toma de decisiones requiera el voto de dos tercios de los legisladores o de los legisladores presentes, aunque el respaldo ciudadano que obtengan en las urnas no haya sido equivalente a la mayoría absoluta, por representar menos del 50% de los sufragios ciudadanos; o simplemente cuando el respaldo obtenido por el resto de los partidos sea mucho mayor a un tercio de la votación en la elección de diputaciones locales, de modo que su participación no pase más allá de lo testimonial o decorativa en tales circunstancias.

Esto acontecerá, por ejemplo, cuando un solo partido o coalición gane en 20 o 21 diputaciones por **ambos principios**, con independencia de los resultados de la elección correspondiente, pues en tal supuesto tendrán asegurada la **mayoría calificada** en el Congreso local, para cuando se requiera la aprobación de dos terceras partes del total de los 29 integrantes del Pleno, o el voto de dos tercios de los legisladores presentes, esto, aun en escenarios en que el respaldo ciudadano que obtengan en las urnas no sea equivalente a la **mayoría absoluta**; lo sea en un porcentaje muy inferior al que equivale a la **mayoría calificada** por representar menos del 50% de los sufragios; y, por ende, el resto de los partidos haya recibido, sumada, más de la mitad de la votación, o mucho más de un tercio de los sufragios, en la elección de diputados locales, aunque finalmente tenga, sumadas, menos de una tercera parte de las

curules del Congreso en razón del diseño normativo que deriva de la reforma al artículo 12 párrafo segundo de la Constitución tabasqueña.

Lo anterior acontecerá, de aplicarse la norma general impugnada, de modo enunciativo mas no limitativo, según dicha constitución local, en casos como los siguientes:

- La designación del titular de la Contraloría General por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados (Inciso g), fracción I, apartado C., tercer párrafo de su artículo 9o.)
- Acuerdo para trasladar fuera de Villahermosa la celebración de las sesiones de la Legislatura del Estado, por las dos terceras partes de sus miembros (Artículo 31)
- No aceptación de las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, para que el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación (Artículo 35, tercer párrafo)
- Autorización de los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, por el voto de dos terceras partes de sus integrantes presentes (Artículo 36, fracción XII, párrafo tercero)
- Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave (Artículo 36, fracción XVIII)
- Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves (Artículo 36, fracción XXXII)
- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura (Artículo 36, fracción XXXV)
- Con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado (Artículo 37)

- Designación del titular de la entidad de fiscalización superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados (Artículo 40, noveno párrafo)
- Constituirse en colegio electoral, para nombrar en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso cuando haya falta absoluta del Gobernador en los dos primeros años del período respectivo (Artículo 47, tercer párrafo)
- Designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (Artículo 54 Ter., párrafo tercero, fracción II)
- Objetar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el nombramiento y remoción de los fiscales especializados que haga el Fiscal General del Estado (Artículo 54 Ter, fracción V)
- Designación, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, propuesto en terna por el Gobernador del Estado (Artículo 56, tercer párrafo)
- Ratificación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa designados por el Gobernador
- Adiciones o reformas a la Constitución local, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes

En efecto, de todo lo anterior se colige que la norma general impugnada infringe el **principio de no regresividad** y, por ende, el **principio de progresividad** de los derechos humanos, al traer como consecuencia una afectación al pluralismo o a la representatividad políticas en la conformación del Congreso del Estado.

Ante todo, por el hecho de que, si ya una norma inferior a la Constitución federal, como lo es el artículo 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tabasco cumplía satisfactoriamente las bases fundamentales del principio de representación proporcional y los criterios de las jurisprudencias reseñadas en estos conceptos de invalidez, no era menester al constituyente local emitir, ni al Gobernador promulgar el decreto legislativo, porque su inminente aplicación a partir del próximo proceso comicial afectará el principio de autenticidad de las elecciones.

En ese contexto, es claro que los poderes legislativo y ejecutivo locales no tomaron en cuenta que los derechos humanos, --incluidos en estos los derechos políticos--, de votar y poder ser votados, así como de participación política en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, presupone que no haya regresividad en la aplicación del principio de voto igual y de los principios de régimen representativo, democrático y pacto federal, esto como mandatos de optimización para lograr en la mayor medida posible el principio de proporcionalidad en la conformación de órganos legislativos, de modo que, la voluntad del pueblo sea la base de toda autoridad pública.

No obstante, el hecho de que se haya emitido la norma general impugnada comporta infracción a los derechos reconocidos en los artículos 2 y 23.1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. tercer párrafo, 40 y 116 fracción II, párrafo tercero y 133 de la Constitución federal. Lo que constituye motivo suficiente para invalidar el párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, aprobado por Decreto número 300, de 26 de agosto de 2021, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tabasco y, entre tanto, decretar la reviviscencia del texto del mismo precepto anterior a la susodicha reforma y los demás efectos que el Tribunal Pleno estime necesarios.

**En esa tesitura, es que considero deben declararse fundados cada uno de los conceptos de invalidez formulados en el presente escrito, para los efectos a que haya lugar.**

Afecto de acreditar lo anterior, y aunado a que se trata de hechos notorios, se ofrecen las siguientes

## **P R U E B A S:**

**1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia impresa o simple un ejemplar del Decreto 300, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, y publicado en el periódico oficial de ese Estado en su edición de fecha 26 de agosto de 2021<sup>3</sup>, por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, o bien puede ser consultada en el enlace respectivo que contiene la publicación de ese ejemplar citado y que se cita a pie de página. <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2415>

Prueba que se ofrece para acreditar la existencia, inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas generales impugnadas.

**2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia o certificación expedida por autoridad competente en la cual consideramos consta que las y los suscritos promoventes somos integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del **Partido del Trabajo**, ello a fin de acreditar la personería con que promovemos el presente medio de control de la regularidad constitucional de normas generales, y así como la certificación en la que se hace constar que el Partido del Trabajo cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional, por lo que se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley Suprema.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación referente a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, con la finalidad de

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2415>

respaldar la personalidad de quienes se ostentan como dirigentes para promover la presente Acción de Inconstitucionalidad.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito emitido por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, de fecha once de junio del presente año, Oficio PT-CEN-CCN-13/2020, dirigido a los Ministros que integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que sirva para estimar fundados los conceptos de invalidez en el presente medio de impugnación, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de las normas electorales, del ordenamiento jurídico y de los razonamientos que ese Tribunal Pleno construya a partir de los hechos conocidos a fin de obtener la interpretación conforme o la invalidez de las normas generales controvertidas.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que sirva para declarar fundados los conceptos de invalidez.

Por lo expuesto y fundado, de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener al Partido del Trabajo por acción de inconstitucionalidad en los términos del presente escrito, y por reconocida la personalidad de quien suscribe; asimismo tener por designados y acreditados delegados en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, dar vista a las autoridades responsables para enterarlos de ésta impugnación y requerirlos para que rindan el

informe a que se refiere el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahogando el procedimiento respectivo.

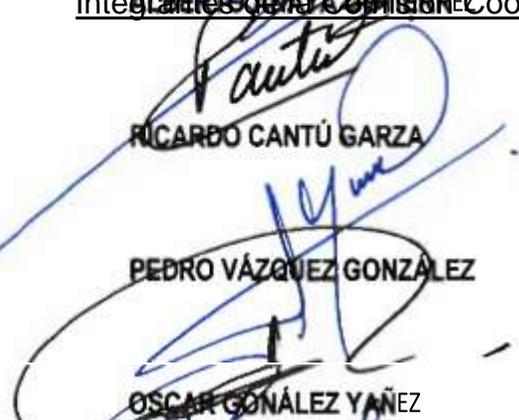
**TERCERO.-** Dictar resolución, declarando la invalidez de las normas impugnadas, ante la falta de conformidad de las mismas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es Parte, sin perjuicio de interpretación conforme y pro persona, en su caso.

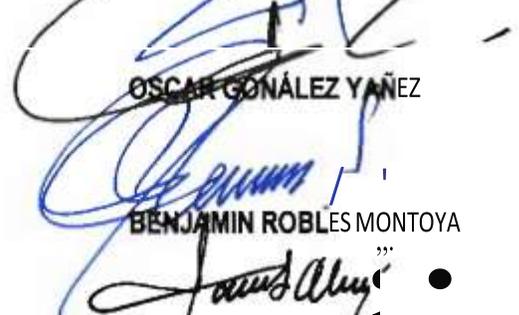
Atentamente:

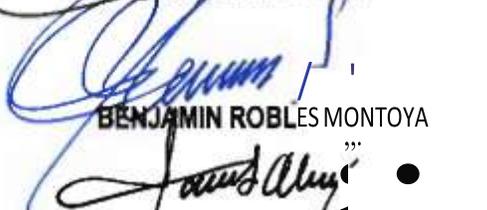
**UNIDAD NACIONAL; ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

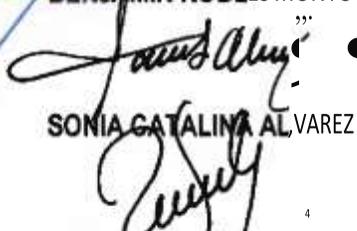
~~Integrantes de la Comisión Nacional de Periodismo:~~

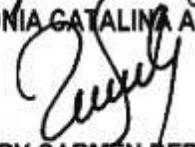
  
RICARDO CANTÚ GARZA

  
PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ

  
OSCAR GONÁLEZ YAÑEZ

  
BENJAMIN ROBLES MONTOYA

  
SONIA CATALINA ALVAREZ

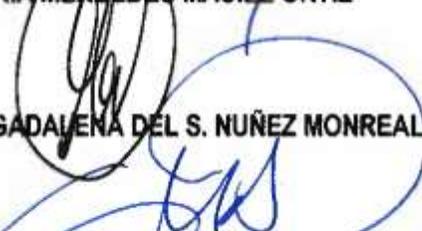
  
MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ

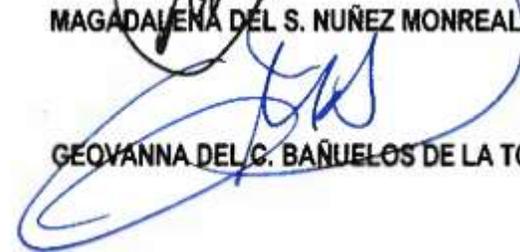
  
ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ

  
REGINALDO SANDOVAL FLORES

  
FRANCISCO AMADEO ESPINOZA RAMOS

  
MARIA MERCEDES MACIEL ORTIZ

  
MAGDALENA DEL S. NUÑEZ MONREAL

  
GEOVANNA DEL C. BAÑUELOS DE LA TORRE

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: Recurso746\_1.pdf**  
**Secuencia: 3961830**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AUTORIDAD CERTIFICADORA

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	[REDACTED]			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	3030303031303030303030353032353334343230	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	25/09/2021T21:43:58Z / 25/09/2021T16:43:58-05:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Válida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	5c 23 8a d4 b7 df e9 35 fe 94 84 2e 9d f8 8f 0a 98 13 4d c7 1d 59 68 53 07 71 a6 9a d7 8e ad 7f ca 28 b5 aa 9c b9 ee 77 84 e4 90 d3 32 c2 8f dd cd 3a 49 38 00 19 91 45 c4 6a ff 5b 3f 11 ee 99 76 3c d6 e3 89 5d c3 56 10 76 b2 c1 94 83 f4 5d a6 cb 42 4b 46 0b 1d c1 7a 30 96 94 7d ed 8d 4f 0c 35 d7 af b7 6e 5d c4 6e 43 f3 25 c0 e0 65 9d ea 2b bf 0a 1b 31 a4 7f fd 58 9f fa 1e c5 f3 f3 b3 6f 29 c4 ad b6 65 95 85 6c 87 85 ec 52 bd ee 5e f3 9d 7b 52 44 ba 9a 4d f0 d3 80 12 a6 a8 e9 22 17 2f 89 73 02 c8 05 fb a6 b2 bf 19 7d 72 a2 5b e5 20 00 17 09 72 7e 2f ee 0e be 91 69 6e 0c 05 96 8e 2b df 33 2f 32 2e 2f b2 29 e1 44 54 ce 55 b6 19 dc 71 c7 f4 2d f6 ac 74 cb 7b 61 1b b0 29 8c ec c3 bc d6 da d7 ae 27 49 57 07 3d 13 58 b0 72 a6 d6 6d bc 9e 96 c9 ac 83 d1 58 60 9e f7			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	25/09/2021T21:44:34Z / 25/09/2021T16:44:34-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	Servicio OCSP SAT			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	3030303031303030303030353032353334343230			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	25/09/2021T21:43:58Z / 25/09/2021T16:43:58-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	4116288			
	<b>Datos estampillados:</b>	FFC92BDE40CD82266010361E8C10CB8B47904471258BE7E02FB0B8CCA16074A4			

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.